[redacted] y otra
Recurso de protección
Rol N°1265-2026

La Serena, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don [redacted], abogado, en favor de don Felipe Sebastián [redacted] e interpone recurso de protección en contra de [redacted] e [redacted] La acción fue deducida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol Protección N°8.998-2026, y remitida a esta Corte el 23 de julio de 2026.

Expone que es titular del [redacted] ([redacted]) y cuestiona la comunicación de 26 de junio de 2026, mediante la cual la [redacted] le informó el cese de las condiciones de vigencia de ese [redacted], le propuso mantenerlo con un alza de 40% y le ofreció otras alternativas, atribuyendo a su silencio, vencido el plazo de 31 de julio de 2026, el efecto de aceptar dicha modificación y anunciando la emisión del Formulario Único de Notificación modificatorio. Sostiene que el artículo 200 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de [redacted] solo permite "proponer y acordar" modificaciones, lo que exige una manifestación de voluntad bilateral que el silencio no puede suplir; que la sola comunicación configura una amenaza cierta e inminente de modificación de su contrato; y que corresponde a la [redacted] acreditar el cese de las condiciones de vigencia, lo que no habría hecho.

Reprocha a [redacted] su participación, sin autorización ni consentimiento del recurrente, en la negociación, aprobación y promoción del [redacted], de 22 de junio de 2026, suscrito por la [redacted], el Directorio de dicha sociedad y dos [redacted]s afiliados, atribuyéndose una representación de los [redacted]s que, conforme a las reglas del mandato del Código Civil, no le fue conferida. Objeta, además, que el ingreso a ese [redacted] se condicione a otorgar un mandato especial irrevocable, a renunciar a los excedentes de cotización y a mantener el pago de la prima extraordinaria de la Ley N°21.674. Afirma que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

todo ello se enmarca en el Acuerdo de Reorganización Judicial de [redacted], aprobado en la causa Rol C-15.421-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, cuyas estipulaciones vinculan el pago de 134.662,62 UF, la liberación de prendas y la rehabilitación de la deudora a que, al 8 de noviembre de 2026, se alcance un determinado porcentaje de migración de afiliados desde los [redacted]es históricos, y obligan a esa sociedad a indemnizar a la [redacted] por cada beneficiario que permanezca en su [redacted] y a no apoyar las acciones de los afiliados, lo que privaría de neutralidad al procedimiento de revisión.

Sostiene que la controversia es una cuestión de derecho de resolución directa e invoca lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el Rol N°327-2021, respecto de los mismos [redacted]es, y en los Roles N°3.345-2026 y N°43.541-2025. Denuncia afectadas las garantías del artículo 19 N°1, N°2, N°9 y N°24 de la Constitución Política de la República y solicita que se acoja la acción, dejándose sin efecto a su respecto la modificación comunicada y adoptándose las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que a folio 13 informa [redacted], solicitando el rechazo de la acción, con costas. Como cuestión previa, opone la improcedencia del recurso por existir un procedimiento especial ante la Superintendencia de [redacted], regulado en los artículos 117 y siguientes del D.F.L. N°1 de 2005, destinado a resolver controversias entre cotizantes e instituciones de [redacted] previsional, haciendo presente que, según el Ordinario IF/N°24.143, de 14 de julio de 2026, dictado a raíz de una presentación del [redacted], la autoridad sectorial se encuentra monitoreando el proceso de revisión de los [redacted]es [redacted].

En subsidio, sostiene que el [redacted] del recurrente es un [redacted] complementario de [redacted] [redacted], regido por el artículo 200 del D.F.L. N°1 y por el Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de [redacted], y no por las reglas de adecuación anual de los [redacted]es individuales del artículo 197, por lo que tampoco le es aplicable el tope fijado para éstos. Afirma que el [redacted] tenía como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

condiciones de vigencia un mínimo de 6.500 cotizantes y una siniestralidad que no excediera del 90% de los ingresos, requisitos que no se cumplían, por cuanto el [redacted] contaba con 3.262 cotizantes y, en el período comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026, registró ingresos por MM$8.611,293 y gastos en prestaciones y subsidios por MM$9.143,710, esto es, una siniestralidad de 106,2%, cifras que asegura fueron consignadas, desagregadas por ítem, en la propia comunicación. Agrega que, considerados conjuntamente los [redacted]es [redacted], la siniestralidad ascendía a 144,8%.

Explica que la comunicación de 26 de junio de 2026 ofreció cinco alternativas: mantener el mismo [redacted], con idénticas coberturas y un incremento de precio de 40%; migrar al [redacted] individual [redacted], el que más se ajusta a su cotización legal; migrar al [redacted] individual [redacted], el que más se ajusta a su precio pactado actual; incorporarse al nuevo [redacted]; o contratar otro [redacted] individual en comercialización o desahuciar el contrato. Precisa que el porcentaje de alza se determinó conforme a un criterio de solidaridad, atendida la siniestralidad agregada de los [redacted]es [redacted], criterio que estima validado por la Resolución Exenta SS/N°192, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia de [redacted]. Sostiene que el efecto atribuido al silencio —mantener el [redacted] con las modificaciones comunicadas— se encuentra expresamente contemplado en el numeral 3.1 del Título II del Capítulo II del referido Compendio, y que el recurrente, pudiendo pronunciarse hasta el 31 de julio de 2026, no lo hizo.

Añade que las alegaciones relativas a la representación de [redacted] y a los mandatos otorgados para negociar el [redacted] corresponden a relaciones entre terceros y no invalidan el procedimiento individual aplicado al recurrente, quien pudo optar por alternativas —como los [redacted]es individuales ofrecidos o la mantención de su [redacted]— que no exigen mandato alguno, y que el silencio no produce la incorporación al [redacted], sino únicamente la mantención del [redacted] con el nuevo precio. Afirma que el Acuerdo de Reorganización Judicial es, respecto del contrato de [redacted] del actor, un acto entre terceros al que éste no concurrió ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

consintió, y que las obligaciones de migración allí pactadas vinculan a la deudora, a [redacted] y a [redacted], y no a la [redacted]. Estima inaplicable el precedente Rol N°327-2021, por haberse dictado bajo la normativa entonces vigente —la Circular IF/N°94, de 2009, cuyos numerales 3.1 y 3.2 fueron reemplazados— y en un caso en que no se acreditó el cese de las condiciones de vigencia; y hace ver que los fallos Roles N°3.345-2026 y N°43.541-2025 versan sobre la calificación de insumos [redacted]s para la cobertura de prestaciones hospitalarias, sin relación con la revisión de [redacted]es [redacted]es. Finalmente, sostiene que no existe vulneración de las garantías invocadas, pues el recurrente conserva cobertura, alternativas de elección y la posibilidad de mantener su [redacted], sin que exista terminación unilateral ni pérdida de beneficios.

TERCERO: Que a folio 18, notificándose expresamente, informa [redacted], solicitando también el rechazo de la acción, con costas. Expone extensamente el contexto empresarial y concursal que, desde el año 2017, rodea a los denominados [redacted]es [redacted], afirma que el recurrente es uno de los 9.215 [redacted]s propietarios finales de esa sociedad y sostiene que su actuación se ha limitado a actos comprendidos dentro de su propia esfera jurídica, negando haberse atribuido la representación individual del actor.

Refiere que el [redacted], de 17 de abril de 2017, fue celebrado entre [redacted], [redacted] y la entonces [redacted], hoy [redacted], para procurar una solución a los [redacted]es [redacted]s históricos, previendo la oferta de un nuevo [redacted] [redacted] cuya representación ejercería el directorio de la primera, y que dicho instrumento fue terminado por mutuo disenso el 19 de junio de 2026. Añade que, luego de diversos litigios y negociaciones, se celebró el 22 de junio de 2026 el [redacted], en el contexto del Acuerdo de Reorganización Judicial de [redacted], aprobado en la causa Rol C-15.421-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, el cual prevé la rehabilitación de la deudora si, al 8 de noviembre de 2026, al menos el 90% de los afiliados y beneficiarios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

los [redacted]es [redacted] opta por alguna de las alternativas ofrecidas, incluido el silencio.

Sostiene, además, que el recurrente es uno de los 5.207 [redacted]s que, por mandatos judiciales que constarían en la causa Rol C-13.835-2020 del 15° Juzgado Civil de Santiago —en cuyo listado figuraría con el N°1.935—, confirieron al abogado [redacted] las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, quien habría concurrido en su representación al Acuerdo de Reorganización Judicial —al que atribuye naturaleza transaccional—, por lo que éste le resultaría obligatorio conforme a los artículos 1448, 1545 y 2448 del Código Civil.

Afirma que el proceso de revisión se ajusta al artículo 200 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de [redacted] y a la normativa sectorial, que la pérdida de las condiciones de vigencia de los [redacted]es era conocida desde hace años y que la cuestión técnica relativa a la siniestralidad puede ser auditada por la Superintendencia de [redacted]. Señala que cada afiliado conservó la libertad de optar individualmente entre las alternativas ofrecidas o de guardar silencio, y que, según el Hecho Relevante N°11 comunicado por la [redacted] a dicha Superintendencia el 11 de agosto de 2026, 6.646 afiliados (73,5%) optaron por el [redacted], 2.096 mantuvieron su [redacted] con el ajuste —1.762 de ellos por efecto del silencio—, 236 se desafiliaron y 32 optaron por un [redacted] individual. Invoca, asimismo, lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N°17.552-2026, que declaró inadmisible una acción de igual naturaleza. Respecto de los mandatos exigidos para ingresar al nuevo [redacted], sostiene que responden a la necesidad práctica de contar con representación común en futuras negociaciones de un universo de miles de afiliados, y anuncia que requerirá a la Superintendencia de [redacted] un pronunciamiento sobre la posibilidad de sustituir o renunciar a tales mandatos.

Concluye que no existe acto ilegal o arbitrario atribuible a [redacted], que los derechos individuales del recurrente no han sido vulnerados y que la controversia relativa a mandatos, negociación colectiva y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

efectos contractuales no justifica la tutela constitucional solicitada.

CUARTO: Que por resolución de 27 de julio de 2026 esta Corte aceptó la competencia y ordenó informar a las recurridas, y por resolución de 28 de julio siguiente concedió la orden de no innovar solicitada, la que se mantuvo al desestimarse, el 5 de agosto, la reposición deducida por la [redacted], cuyo cumplimiento ésta informó a folio 16. Por resolución de 21 de agosto de 2026 se requirió al recurrente para que cumpliera la notificación ordenada respecto de [redacted], la que compareció notificándose expresamente. Por resolución de 2 de septiembre de 2026 no se dio lugar a traer a la vista los expedientes civiles individualizados por esa recurrida, sin perjuicio de lo que se resolviera en la vista de la causa, y se trajeron los autos en relación. La solicitud de acumulación formulada por la [redacted] se resolvió estándose a lo decidido en la causa Rol N°1264-2026, en la que, por resolución de 3 de septiembre de 2026, se dispuso la vista de estos autos una en pos de otra con aquélla y con los Roles N°1276-2026, N°1277-2026, N°1307-2026, N°1317-2026, N°1330-2026 y N°1337-2026 de esta Corte.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEXTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquel a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SÉPTIMO: Que el hecho que el recurrente califica como ilegal y arbitrario consiste, respecto de [redacted], en la decisión de aplicar un alza de 40% en el precio de su [redacted] ([redacted]), comunicada por carta de 26 de junio de 2026, atribuyendo al silencio del afiliado el efecto de aceptarla y anunciando la emisión del Formulario Único de Notificación modificatorio; y, respecto de [redacted], en su participación, sin su consentimiento, en la negociación, aprobación y promoción del [redacted], atribuyéndose una representación de los [redacted]s afiliados y procurando que acuerdos celebrados por terceros produzcan efectos sobre su contrato individual de [redacted].

OCTAVO: Que la [redacted] opone, como cuestión previa, la improcedencia de la acción, fundada en que la materia debe ser conocida en el procedimiento especial de los artículos 117 y siguientes del D.F.L. N°1 de 2005. Tal alegación será desestimada, pues la existencia de dicho procedimiento no excluye la acción constitucional. El artículo 20 de la Constitución Política de la República la concede "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes", y el propio artículo 117 del citado cuerpo legal deja a salvo la opción del afiliado de "recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria". Se trata, por tanto, de vías compatibles, sin que el agotamiento de una sea presupuesto de la otra.

Cuestión distinta es determinar si, en el caso concreto, el recurrente es titular de un derecho indubitado y si se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

acreditado un acto ilegal o arbitrario que lo afecte, lo que no constituye un obstáculo previo al conocimiento de la acción, sino el análisis de fondo que se efectúa a continuación.

NOVENO: Que, entrando al fondo, de los documentos acompañados por las partes y de las alegaciones realizadas, se constata que lo reclamado excede con creces la naturaleza cautelar de la acción de protección, por cuanto se pretende, en primer término, restar eficacia respecto del recurrente al Acuerdo de Reorganización Judicial arribado en sede judicial por [redacted] con sus acreedores y al [redacted], sobre la base de la falta de voluntad del afiliado en aquella negociación y de la insuficiencia de los mandatos invocados; y, asimismo, y producto de lo anterior, se persigue dejar sin efecto la modificación del [redacted] del recurrente, comunicada por la [redacted] el 26 de junio pasado, controvirtiendo la acreditación del cese de sus condiciones de vigencia, la proporcionalidad del alza de 40% y el efecto atribuido al silencio del afiliado, todo lo cual corresponde más bien a materias de índole contractual y técnica.

Se debe precisar, además, que [redacted] ha realizado una exposición acabada de la situación judicial y económica que, desde el año 2017, la vincula con [redacted] e [redacted], la que ha dado lugar a diversos litigios —entre ellos, la liquidación forzosa Rol C-15.421-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, en la que se aprobó el Acuerdo de Reorganización Judicial, y los juicios ordinarios Roles C-13.835-2020 del 15° Juzgado Civil y C-13.804-2025 del 11° Juzgado Civil, ambos de Santiago, sobre cumplimiento y resolución del [redacted] de 2017, con indemnización de perjuicios—.

Las propias recurridas, por lo demás, discrepan en un punto medular: mientras [redacted] sostiene que el actor concurrió al Acuerdo de Reorganización Judicial representado por su mandatario judicial y quedó obligado por él, [redacted] afirma que ese acuerdo es, respecto del contrato de [redacted] del recurrente, un acto entre terceros al que éste no concurrió ni consintió. Tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

divergencia, sumada al cuestionamiento que el actor formula a la suficiencia de la representación invocada, revela que su posición jurídica frente a dicho instrumento dista de ser un hecho asentado que pueda darse por establecido en esta sede.

DÉCIMO: Que no altera lo anterior que el recurrente [redacted]tee la controversia como una cuestión de puro derecho, pues cada uno de sus supuestos requiere un examen de hecho y técnico que excede esta vía.

En efecto, el efecto atribuido al silencio no aparece como una creación unilateral de la [redacted], pues ésta lo funda en el numeral 3.1 del Título II del Capítulo II del Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de [redacted], norma de general aplicación que el recurso no impugna, de modo que su eventual contradicción con el artículo 200 del D.F.L. N°1 no se presenta de manera manifiesta. A su vez, no consta en autos que el recurrente se haya pronunciado sobre la propuesta dentro del plazo conferido, y el único efecto que la [redacted] atribuye a su silencio es la mantención del [redacted] con el precio modificado, sin incorporarlo al [redacted].

En cuanto al presupuesto habilitante, la [redacted] invoca como condiciones de vigencia del [redacted] un mínimo de 6.500 cotizantes y una siniestralidad máxima de 90%, conforme al anexo técnico que acompañó, y consignó en la comunicación cifras desagregadas sobre el número de cotizantes, los ingresos y los gastos del período, mientras el recurrente sostiene que tales antecedentes no satisfacen la carga de acreditar el cese de esas condiciones. Dilucidar el estatuto contractual aplicable, la suficiencia y exactitud de las cifras informadas y la procedencia de fijar el ajuste con base en la siniestralidad agregada de los [redacted]es [redacted] exige conocimientos de orden actuarial y un debate probatorio que la naturaleza de esta acción no admite. Con todo, frente a los antecedentes técnicos informados, que el recurso no desvirtúa con datos concretos, no se advierte que el alza de 40% carezca de todo fundamento o responda al mero capricho de la recurrida.

UNDÉCIMO: Que, en lo que concierne a [redacted], la comunicación que incide en el contrato de [redacted] del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

actor fue emitida por [redacted], única contraparte de ese contrato, sin que se haya acreditado un acto de aquella sociedad que, por sí mismo, lo modifique o que exprese la atribución de una representación individual del recurrente, lo que la recurrida niega.

Las cuestiones relativas a la suficiencia de la representación con que el directorio de dicha sociedad y dos [redacted]s suscribieron el [redacted], al alcance de los mandatos judiciales conferidos al abogado [redacted], a la eventual naturaleza transaccional del Acuerdo de Reorganización Judicial y a su oponibilidad al actor, así como a la validez del mandato especial irrevocable exigido para ingresar al nuevo [redacted], suponen interpretar instrumentos complejos y examinar actuaciones de procesos civiles y concursales que no han sido traídos a la vista, lo que requiere un pronunciamiento declarativo propio de un procedimiento de lato conocimiento. Por lo demás, la exigencia de ese mandato opera solo respecto de una de las alternativas ofrecidas, pues el recurrente podía mantener su [redacted] u optar por los [redacted]es individuales [redacted] o [redacted] sin otorgarlo, de manera que no se le impuso como condición para conservar su cobertura.

Tampoco la eventual existencia de incentivos económicos derivados de dicho acuerdo —entre ellos, la indemnización pactada en favor de la [redacted] por cada beneficiario que permanezca en su [redacted] histórico—, que el recurrente deduce de sus estipulaciones, permite por sí sola tener por acreditada una desviación de la finalidad del procedimiento previsto en el artículo 200 del D.F.L. N°1, pues ello exigiría determinar el contenido, alcance y ejecución de esas obligaciones, materia que igualmente excede esta sede.

DUODÉCIMO: Que, por las mismas razones, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3° del Código Civil, no resulta posible extender a este caso lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el Rol N°327-2021, pues determinar si la comunicación de 26 de junio de 2026 y el procedimiento seguido, bajo la normativa hoy vigente, adolecen de los defectos allí constatados requiere precisamente el examen que excede esta sede. Tampoco sirven de sustento a la pretensión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

los fallos Roles N°3.345-2026 y N°43.541-2025 del mismo tribunal, que, según lo observado por la [redacted] sin que ello haya sido desvirtuado, se refieren a la cobertura de insumos [redacted]s en prestaciones hospitalarias individuales, materia ajena a la revisión de un [redacted] por cese de sus condiciones de vigencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, según consta del Ordinario IF/N°24.143, de 14 de julio de 2026, acompañado por ambas recurridas, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de [redacted] se encuentra monitoreando el proceso de revisión de los [redacted]es [redacted] para evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que disponga, organismo técnico y especializado ante el cual, o en la sede jurisdiccional que corresponda, las partes podrán hacer valer y acreditar sus alegaciones.

De lo razonado resulta que el actor carece de un derecho indubitado reclamable por la presente acción y que no se ha acreditado un acto ilegal o arbitrario de las recurridas, lo que hace innecesario analizar separadamente las garantías invocadas, tanto más cuanto el recurrente conserva su cobertura de [redacted] y la posibilidad de optar entre diversas alternativas, sin que conste privación actual de prestaciones. En consecuencia, la acción será rechazada, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda hacer valer por las vías que el ordenamiento contempla.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la alegación de improcedencia del recurso, en los términos señalados en el motivo octavo.

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso interpuesto en favor de FELIPE SEBASTIÁN ARAYA SALCEDO en contra de [redacted] e [redacted]

Déjese sin efecto la orden de no innovar concedida en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

Minuta redactada por el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1265-2026 (Protección).

Christian Michael Le-Cerf Raby
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis
17:27 UTC-3

Felipe Andrés Pulgar Bravo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis
13:17 UTC-3

Jorge Alejandro Fonseca Dittus
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis
13:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby señor Felipe Pulgar Bravo y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXTYCZNUJXX